

**COMPETENCIA EN LA REGULACION DE NORMAS AMBIENTALES.  
LEY 25.831 – ACCESO A LA INFORMACION AMBIENTAL –  
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INFORMAR**

---

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**ASOCIACION INQUIETUDES CIUDADANAS C/ OPDS S/ ACCION SUMARISIMA - LEY 25.831**", causa N° 30.134, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-

**RESULTA:-**

1. Que a fs. 23/29 se presenta el Dr. Mario Augusto Caparelli, en su carácter de presidente de la organización no gubernamental *Asociación Inquietudes Ciudadanas*, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Alberto Corró, promoviendo acción contencioso administrativa contra el Organismo Provincial Para el Desarrollo Sostenible (OPDS), para que se ordene a la demandada a brindar información pública detallada sobre diversos temas ambientales relacionados con la aplicación de la Resolución N° 1532/06 del OPDS, referida al transporte transfronterizo de residuos. Ello en los términos de la Ley Nacional N° 25.831, de *Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental*.-

2. Relata que el día 30 de abril de 2014, la accionante presentó ante el OPDS un escrito en el cual requirió información vinculada a la aplicación de la Resolución N° 1532/06 dictada por dicho organismo, que la accionada tiene registrados en su sistema digital.-

En concreto solicitó que, en el plazo estipulado por la normativa ambiental citada -30 días hábiles-, proporcione la siguiente información: -

a) un listado con las autorizaciones que se confirieron para proceder al ingreso y/o egreso de residuos tóxicos del territorio provincial invocando dicha resolución administrativa, junto a la nómina de personas y/o empresas autorizadas a tal fin, ello desde la puesta en vigencia de la norma hasta la presentación del escrito.-

b) modo en que se llevó a cabo el análisis ecotóxico para conferir dichas autorizaciones, incluyendo parámetros máximos tomados como referencia y criterio técnico empleado en cada caso.-

c) nombre, apellido y cargo ejercido por las personas que dictaminaron, asesoraron, decidieron y/o suscribieron las pertinentes autorizaciones, y por tanto consideraron en bajo o nulo el valor de riesgo del residuo que integró la partida que fuera importada o exportada de la provincia.-

Que vencido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que la administración diera respuesta a la información requerida, el representante de la actora concurrió personalmente a tomar vista de las actuaciones sin obtener resultados, ni pudo hallar el número de expediente que debió -necesaria y obligatoriamente- formarse.-

Considera que, conforme lo dispuesto por el art. 9° de la norma aplicable, el silencio de la accionada debe entenderse como denegatoria injustificada del requerimiento efectuado, circunstancia esta que habilita la vía judicial intentada en autos, con el objeto de obtener la información requerida.-

Funda su pretensión en el derecho a la información contenido en el art. 43 de la CN, art. 28 de la CP, arts. 16/18 de la Ley General de Ambiente N° 25.675, concordantes con los arts. 26/28 de la Ley provincial N° 11.723, todos ellos contenidos en la Ley Nacional N° 25.831 que establece los presupuestos mínimos para el libre acceso a la información ambiental. En base a dichos preceptos, sostiene el derecho de los particulares a solicitar la información ambiental requerida, sin justificar los motivos de su solicitud, así como el deber de la administración de brindarla sin exigir mayores recaudos que obstaculicen o denieguen la obtención de la información solicitada— excepto que dicha conducta se funde en la presencia de alguno de los supuesto enumerados en el art. 7° de la norma-, ello así por cuanto, al tratarse de una norma integrante de los presupuestos mínimos ambientales, sólo puede ser complementada por normas provinciales que incorporen requisitos o estipulen conductas que resulten más amplias, sencillas, rápidas y beneficiosas para el particular.-

Por último, ofrece prueba, deja planteada la cuestión federal, hace reserva del planteo por control de convencionalidad por ante la C.I.D.A. y solicita se haga lugar a la demanda ordenando al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible a dar cabal cumplimiento con la información requerida.-

**3.** Resuelta la admisibilidad de la acción, se le da curso mediante el trámite del proceso sumarísimo y se corre traslado de la demanda.-

A fs. 33/37 obra escrito de contestación de demanda por parte de la Fiscalía de Estado, quien alega sobre la improcedencia de la acción en virtud de la falta de idoneidad de la vía procesal elegida, solicitando su rechazo.-

Sostiene que, en virtud de la delegación de competencias estipulada por el Art. 41 de la CN, no corresponde aplicar el art. 9° de la Ley 25.831, invocado por la actora como fundamento de su acción, en tanto la regulación de la materia procesal se encuentra, en principio, reservada a las provincias. Ello sumado a que no se verifican en el caso los recaudos excepcionales que exige la jurisprudencia para convalidar la regulación de dichas cuestiones mediante leyes de fondo, como lo son las leyes de presupuestos mínimos.-

Respecto del caso de autos, señala que los medios necesarios para lograr la efectiva protección del derecho tutelado por la Ley 25.831 se encuentran previstos en las distintas normas adjetivas locales – cita los arts. 16 y 76 del Código Contencioso Administrativo- que contemplan vías expeditivas y más beneficiosas que permiten al accionante reclamar judicialmente la información que, asegura, se le ha denegado de manera tácita, no existiendo razón para desplazar la competencia en favor de la norma federal.-

Por último, niega de manera genérica toda circunstancia de hecho que no resulte acreditada con las constancias de autos, deja planteado el caso constitucional y solicita se rechace la demanda en todas sus partes.-

**4.** Con posterioridad, la Fiscalía de Estado acompaña informe elaborado por el Organismo demandado con fecha 19-VIII-2014, relacionado con la información oportunamente solicitada por la actora, objeto de estos autos (fs. 42/48). Al respecto y con relación a lo informado, reitera el rechazo de la acción en todos sus términos, solicitando se impongan las costas por el orden causado.-

5. Corridos los traslados pertinentes, a fs. 58 se declara la cuestión como de puro derecho y a fs. 62 se llama autos para dictar sentencia y,-

### **CONSIDERANDO.-**

#### **1. El ámbito de la contienda. –**

Atento al modo en que ha quedado delimitada la contienda de autos, entiendo que la cuestión central traída a debate se dirige a establecer si el Organismo demandado ha incumplido con su obligación de brindar la información de índole ambiental que solicitara la entidad accionante en sede administrativa. Para ello, deberá analizarse qué normas resultan de aplicación en el supuesto de autos.-

#### **2. Los antecedentes fácticos.-**

No obstante, no se encuentran controvertidos los siguientes datos relevantes para la solución del litigio:-

a. Que la entidad actora inició –el día 30-IV-2014- un pedido de informes ante el OPDS (fs. 18/19), respecto de los permisos o autorizaciones de ingreso al territorio provincial de sustancias provenientes de otras jurisdicciones, en el marco de la Res. 1532/06. Frente a ello, no obra constancia de respuesta alguna por parte del Organismo demandado.-

b. Al contestar la demanda, tampoco se produjo la información requerida, ni se brindaron explicaciones atendibles respecto de la citada omisión.-

c. Que la contestación del OPDS, a requerimiento de la Fiscalía de Estado, fue dada el día 8-X-2014, por expediente administrativo N° 5100-43.014/14, agregado en autos (fs. 42/50).-

d. En el citado informe, se expresa que las autorizaciones de ingreso de residuos provenientes de otras jurisdicciones, siempre que se demuestre que no son sustancias tóxicas, son excepcionales y caducan una vez cumplido el transporte o vencido el año desde su otorgamiento. En ellos se identifican al generador, al transportista, operador, sustancia o residuo y el tratamiento que corresponde realizar.-

e. La demandada alega que la documentación vinculada a esas autorizaciones no se encuentra digitalizada, y su extracción exigiría una tarea

ciertamente dificultosa a fin de acceder a los datos, atento a que existen una importante cantidad de permisos enmarcados en la Res. 1532/06, que -a su criterio- torna irrealizable la solicitud formulada por la accionante. Por ello, solicita que la requirente indique previamente los datos pertinentes para su búsqueda (vgr. número de expediente, operador, generador, etc).-

f. Al momento de dictar sentencia, la demandada no ha acompañado ningún tipo de información, ni documentación vinculada con el requerimiento efectuado por la accionante.-

### **3. Normativa aplicable.-**

**3.1.** La parte actora funda su pretensión procesal en el incumplimiento, por parte del organismo demandado, de la legislación nacional de presupuestos mínimos en materia de acceso a la información pública ambiental (Ley 25.831).-

**3.2.** Por su parte, la demandada cuestiona el ámbito de aplicación de la legislación citada, en cuanto al plazo de cumplimiento allí establecido como al tipo de proceso regulado para su tutela, en el entendimiento de que tales regulaciones -de índole procesal o formal- superan el piso establecido para el concepto de “*presupuestos mínimos*”, e ingresa en facultades reservadas a las provincias (art. 121 de la CN).-

En definitiva, sostiene que no corresponde a las leyes de presupuestos mínimos, dictadas por el Congreso de la Nación, ingresar en regulaciones de aspectos administrativos o procesales, dado que esas atribuciones son propias de cada provincia.-

Siendo ello así, sostiene la demandada que las normas adjetivas locales en lo contencioso administrativo (Ley 12.008 y modif.) prevén medios idóneos para asegurar el acceso a la información ambiental previsto en la Ley 25.831, tanto en la configuración del silencio administrativo, como en la figura del amparo por mora, frente a la omisión formal de la administración.-

Asimismo, destaca que los plazos que tiene la administración pública para responder los pedidos de informes no técnicos es de cinco días y los de contenido técnico de diez días (art. 77 del Dec. Ley 7674/70), de donde sostiene que los plazos son incluso más exiguos que los previstos en la legislación nacional.-

Por ello, solicita se declaren inaplicables al supuesto de autos las regulaciones contenidas en la legislación nacional citada.-

**3.3.** Adelanto que no le asiste razón a la demandada al sostener la inaplicabilidad de la Ley 25.831 de libre acceso a la información pública ambiental. Al respecto, corresponde precisar que el constituyente federal le ha otorgado a la Nación la potestad de dictar los presupuestos mínimos en materia ambiental, y las provincias y municipios pueden complementarlos y aún aumentar las condiciones o requisitos impuestos por la Nación, pero nunca deben ser menores ni oponerse a ellos (art. 41 de la C.N.).-

Ello ha llevado a considerar que la reforma constitucional, en la cuestión vinculada estrictamente a la materia de protección del ambiente, alteró definitivamente aquel tradicional reparto de competencias entre la Nación y las provincias. El sistema se estructura en base a un federalismo de complemento, donde a las provincias se les ha reservado el dictado de normas complementarias, coherentes en un sistema unificado, que tiendan a mejorar los aspectos de la protección ambiental (conf. José Alberto Esain, "Competencias Ambientales...", Abeledo Perrot. Año 2008, pág. 267 y sig.).-

En esta línea de pensamiento se inscribe el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la provincia, al sostener que: *"En el campo ambiental, como hemos visto, se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de los presupuestos mínimos para su protección, las provincias han renunciado así a importantes competencias originarias en excepción al principio anteriormente receptado en el art. 121, reservándose exclusivamente las facultades necesarias para dictar normas complementarias, conservando el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio"* (SCBA, Causa I. 1.983, sent. del 20-III-2002).-

Entre esas potestades, el Congreso de la Nación ha fijado presupuestos mínimos de naturaleza sustancial y procesal o formal, principios que son de aplicación en el ámbito judicial y administrativo. Así, la Ley General del Ambiente N° 25.675, ha establecido la tramitación -previa a la ejecución de obras- de los estudios de aptitud ambiental y los lineamientos mínimos de contenido, la

competencia judicial, la legitimación procesal, los efectos de la cosa juzgada y las facultades del juez –de neto corte activista- en los procesos ambientales, entre otros aspectos relevantes. Va de suyo que todas estas regulaciones formales podrían ser consideradas –según el criterio de la demandada- como una invasión a las potestades que son privativas de las provincias, conforme a la tradicional doctrina emanada del art. 121 de la C.N.-

Sin embargo, se ha admitido la inclusión de normas procesales o administrativas en la legislación nacional de presupuestos mínimos, como una forma de asegurar la eficacia de la legislación (Conf. Esain, José Alberto, Op. cit. pág. 266; Kemelmajer de Carlucci, Aída, Acad. Nac. de Derecho 2006 (julio), 02-10-2006, pág. 1; Cámara Federal de La Plata, Causa “Asociación para la protección del Medio Ambiente y Educación Ecológica ‘18 de Octubre’ c/ Aguas Argentinas SA y otros”, Sent. del 8-VII-2003, Consid. 17).-

Sellando definitivamente la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó, en referencia a la Ley 25.675, que: “*La referida ley ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales destinadas a regir las contiendas en las que se discute la responsabilidad por daño ambiental, y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley*” (CSJN: “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de recomposición y saneamiento del Río Reconquista s/ medida cautelar”, Causa: A. 1722. XLII, Sent. del 8-IV-2008).-

**3.4.** La interpretación indicada respecto de la legislación ambiental general, es de entera aplicación al criterio que se debe adoptar para valorar las regulaciones procesales o administrativas que pueda contener la Ley 25.831, en tanto establece los presupuestos mínimos de protección para garantizar el derecho de libre acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de

Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.-

Pero además, no puede perderse de vista que siendo la regulación de esa naturaleza, resulta imposible que la legislación de presupuestos mínimos no contenga alguna referencia a reglas procedimentales o formales, dado que la sustancia de esa normativa atañe a cuestiones de índole administrativa, en el campo del derecho de peticionar a las autoridades y de obtener una pronta respuesta (art. 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).-

La legislación nacional cuestionada por la demandada, textualmente dice: **“ARTICULO 8°: Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. ARTICULO 9°: Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes”**.-

La incorporación de un plazo genérico de treinta (30) días hábiles para contestar el requerimiento de informe presentado por la parte interesada, y la adopción de un proceso de índole sumarísimo, en nada pueden afectar a las potestades privativas de las provincias, por lo que corresponde declarar su entera aplicación al supuesto de autos.-

**3.5.** Sin perjuicio de lo expresado, entiendo que el planteo efectuado por la demandada en este proceso es meramente teórico o hipotético dado que, como ella especialmente reconoce, existe legislación procesal y administrativa local que consagra soluciones similares y plenamente compatibles con la regulación nacional de presupuestos mínimos y, en algún caso, deviene más protectoria de los derechos allí garantizados.-

Es que la adopción del proceso sumarísimo se encuentra expresamente indicado en el art. 37 de la Ley 11.723, legislación que también contiene disposiciones en materia de libre acceso a la información ambiental y el art. 8 de la Ley 12.475, consagra contra las decisiones adversas o una vez vencido el plazo de treinta (30) días hábiles del art. 7, la vía de la acción de amparo o hábeas data, según corresponda.-

Respecto del proceso constitucional de hábeas data, la Ley 14.214, consagra un trámite de conocimiento sumarísimo (art. 8) y, como recaudo de admisibilidad, requiere la intimación previa al titular del registro o banco de datos, quedando habilitada la acción ante el silencio luego del transcurso de quince (15) días hábiles, en el caso de datos en poder de personas jurídicas de carácter público (arts. 5 y 6).-

Es decir que de la propia legislación provincial se podría arribar a la misma solución contenida en la Ley 25.831, tornando abstracto el planteo efectuado por la demandada.-

#### **4. La información solicitada y su infundada denegatoria.-**

**4.1.** Conforme se expresara precedentemente, la entidad accionante solicitó al Organismo Provincial de Desarrollo Sostenible (OPDS) un listado con las autorizaciones que se confirieron para proceder al ingreso y/o egreso de residuos del territorio provincial, en las cuales se aplicarían la Resolución N° 1532/06 del OPDS, junto a la nómina de personas y/o empresas autorizadas a tal fin, ello desde la puesta en vigencia de la norma hasta la presentación del pedido de informes. Así también del modo en que se llevó a cabo el análisis ecotóxico para conferir dichas autorizaciones, incluyendo parámetros máximos tomados como referencia y el criterio técnico empleado en cada caso; nombre, apellido y cargo ejercido por las personas que dictaminaron, asesoraron, decidieron y/o suscribieron las pertinentes autorizaciones, y por tanto consideraron bajo o nulo el valor de riesgo del residuo que integró la partida que fuera importada o exportada de la provincia.-

Al día de la presente sentencia ninguna información, ni documentación, archivo o registro se ha brindado por parte de las autoridades demandadas.-

Por el contrario, de manera absolutamente tardía e improcedente la demandada sostiene que es la propia actora quien debe indicarle cuáles son los expedientes donde tramitaran las citadas autorizaciones, pretendiendo invertir la carga de la prueba e intentando eludir su obligación de brindar información adecuada sobre asuntos que conciernen a la esfera pública.-

**4.2.** Al respecto, corresponde destacar que el derecho a la información ha alcanzado un desarrollo importante en la región. La Corte Interamericana ha dicho que el art. 13 de la CADH “*ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla [...]*” (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sent. del 19-IX-2006, serie C, N° 151, párr. 77).-

El control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública (Corte IDH. Caso Palamara Iribarne, sent. del 22-XI-2005, serie C, N° 135, párr. 83; Caso Ricardo Canese, sent. del 31-VIII-2004, serie C, N° 111, párr. 97; y Caso Herrera Ulloa, sent. del 2-VII-2004, serie C, N° 107, párr. 127). De allí que para ejercer el mentado control, el Estado debe garantizar a cualquier persona el acceso a la información de interés público bajo su control.-

Posteriormente, el mismo Tribunal, afirmó que “*para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información [...] Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la*

*entrega de la misma*” (Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, sent. del 24-XI-2010, serie C, N° 219, párr. 230-231).-

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra reconocido el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información bajo el control del Estado que sea de interés público, que posibilite la participación en la gestión pública y el control social que se puede ejercer con dicho acceso, de forma tal que se pueda indagar, considerar y eventualmente cuestionar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (conf. Corte IDH. Caso Claude Reyes..., cit., párr. 86).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Asociación Derechos Civiles c/ EN –PAMI- [dto. 1172/03] s/ amparo ley 16.986*” (A 917 XLVI, sent. del 4–XII-2012), con el voto unánime de sus integrantes consideró que “*...dadas las especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática*” (consid. 7). A su vez, con cita de los aludidos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo “*Que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos*”, que “*El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan*”, y que “*la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos*” y que -salvo las restricciones legítimas y razonables establecidas por ley- “*Dicha información debe ser entregada sin*

*necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal” (consid. 9/10).-*

Luego, con cita de todos los antecedentes aquí expuestos, la Corte Federal resolvió que *“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”,* y que *“A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público”* (CSJN, causa “CIPPEC”, sent. del 26-III-2014).-

**4.3.** En la especie, los arts. 27 y 28 de la Ley 11.723 obligan a la provincia a instrumentar un sistema provincial de información ambiental actualizado, donde contenga toda la información existente en materia ambiental, constituyendo una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de todo aquél que así lo solicite. Por el contrario, el argumento expuesto por la demandada revela por sí mismo, el incumplimiento de la legislación citada, en tanto ella misma reconoce la inexistencia de base de datos actualizadas que permitan un adecuado acceso a la información requerida.-

Asimismo, en el informe producido por la demandada a fs. 49/50 de autos, se indica que los registros o archivos se encuentran sólo en soporte papel y que una vez cumplido o caduco el permiso de ingreso de residuos al territorio provincial, las actuaciones son archivadas y la documentación es remitida a una empresa privada –de la que no se indican datos- quien brinda ese servicio al OPDS.-

De este modo la demandada utiliza un argumento defensivo que, además de resultar injustificado, la coloca en un claro incumplimiento a su obligación de registrar y procesar adecuadamente la información pública ambiental (arts. 16, 17 y 18 de la Ley 25.675; y 27 y 28 de la Ley 11.723).-

Cabe recordar que el art. 28 de la Constitución Provincial prohíbe expresamente el ingreso de residuos tóxicos al territorio provincial, y la

información solicitada se encuentra destinada precisamente a verificar cuál es el grado de cumplimiento de dicha manda constitucional, por lo que la actuación de la demandada debe ser necesariamente estricta y rigurosa en el otorgamiento de tales permisos, y en el procesamiento de los datos vinculados con tales actuaciones.-

**4.4.** Finalmente no cabe soslayar que el derecho de acceder a la información pública juega un rol fundamental en la transparencia de los actos de gobierno, y por lo tanto en la prevención de actos de corrupción. *“En la Argentina, que es uno de los países con mayor grado de corrupción y peor percepción social acerca de éste flagelo, la necesidad de transparentar los actos de gobierno es aún mayor y exige que se adopten resguardos que no resultan tan necesarios en otros lugares”* (Nino, Ezequiel. *“El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva”*, en Gargarella, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 813).-

De allí que resulte de especial interés lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante Ley 26.097, en virtud de la cual nuestro país ha asumido importantes obligaciones vinculadas a dicha problemática. Se ha determinado así, la obligación de formular políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad, la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, evaluando periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción (art. 5 incs. 1 y 3), a cuyo fin los Estados Parte deberán instaurar *“procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública”* (art. 10.1.a.)-.

## **5. La condena.-**

A tenor de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción sumarísima incoada, en tanto la demandada -con base en su propio incumplimiento legal-

denegó la información ambiental requerida, sin que se advierta en autos razón alguna que permita justificar el proceder de la demandada.-

Para el cumplimiento de la citada obligación, entiendo que dada la complejidad y cantidad de información requerida, resulta razonable conferir a la demandada un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde que la presente adquiera firmeza (SCBA: Causa A. 70.571, "*Asociación por los Derechos Civiles*", Sent. del 29-XII-2014).-

#### **6. Las costas.-**

Las costas del presente se imponen a la demandada en su calidad de vencida (art. 51 del CCA; 68 del CPCC).-

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, y lo normado por los arts. 50 del C.C.A. y 163 del C.P.C.C.-

#### **FALLO:-**

1. Haciendo lugar a la acción promovida por la **Asociación Inquietudes Ciudadanas** contra el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, a quien se condena a que, en el plazo de quince (15) días hábiles computados desde que la presente adquiera firmeza, suministre a la actora la información solicitada en autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 163 de la Const. Prov.-

2. Imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 51 del CCA; 68 del CPCC).-

3. Regulando los honorarios del Dr. Carlos Alberto Corró (legajo previsional 17915/5) en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) con más el 10% de aporte previsional a cargo de la parte (arts. 1, 10, 16, 44 inc. "b" segundo párrafo y 54 del Decreto Ley 8904/77; art. 12 de la Ley 6.716; y art. 203 del Decreto Ley 6.769/58).-

4. Eximiendo a la parte demandada del pago de la Tasa de Justicia y contribución sobretasa en virtud de lo dispuesto en el art. 330 inc. 1° del código Fiscal Ley 10.397 (T.O. 2011).-

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE CÉDULA.-**

